



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, seis de noviembre de dos mil veinte

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	Alonso Jiménez Soto
RADICADO:	05000-31-21-001-2019-00059-00
SENTENCIA No.	051 (046)
INSTANCIA:	Única
DECISIÓN:	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de Sr. Alonso Jiménez Soto y de la Sra. Martha Magdalena Rodríguez de Jiménez. Se restituye el dominio en relación con el "Lote A". Se declara que el Sr. Alonso Jiménez Soto y la Sra. Martha Magdalena Rodríguez de Jiménez, reunieron los requisitos legales para la formalización del bien baldío "Lote B" del predio "Mi Madre"; por lo que ordena a la ANT expedir el acto jurídico que de cuenta de la adjudicación del bien baldío. Decreta medidas complementarias para el goce efectivo de sus derechos.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el Sr. ALONSO JIMÉNEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.302.107, quien actúa en el presente trámite a través de representante judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD.

2. ANTECEDENTES

Fundamentos fácticos de la solicitud.

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre el predio denominado "Mi Madre" compuesto por Lote A y Lote B, el primero de naturaleza privada y el segundo baldío. Inmueble localizado en la vereda La Josefina del Municipio de San Luis, Antioquia, el primer lote identificado con la cédula catastral No. 05-660-2-002-000-0004-00009-0000 y FMI 018-59479; el segundo con la cédula catastral 05-660-2-000-0004-00010-0000 y FMI 018-164683.

El Sr. Alonso Jiménez Soto, eleva solicitud de restitución y formalización de tierras en calidad de propietario y ocupante, sobre el Lote A y Lote B, respectivamente, el cual conoce como un solo globo de terreno denominado "Mi Madre".

Adquirió una parte del inmueble, para este caso el Lote A, por compra que realizó a los Sres. Ramón Antonio Palacio Roldán y Rodrigo de Jesús Palacio Martínez, celebrado a través de documento privado con fecha 14 de septiembre de 1990. Frente a la otra fracción de terreno, Lote B, se vincula a través de compra al Sr. Alpidio Soto López.

En la solicitud se hace referencia que el INCORA adjudicó parte del área de terreno a través de la Resolución No. 1265 del 26 de junio de 1992, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-59479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Según el área catastral de la UAEGRTD, hace relación al Lote A del globo de terreno.

El predio "Mi Madre" fue explotado por el Sr. Alonso Jiménez Soto, a través de la siembra de maíz, cacao, legumbres, plátano, yuca, árboles frutales, también con cría de gallinas, cerdos y ganado. Igualmente era utilizada la casa de habitación allí localizada, por el Sr. Alonso Jiménez Soto, su cónyuge la Sra. Martha Magdalena Rodríguez de Jiménez, y sus hijos Paula, Milena y Hernán Jiménez Rodríguez, hasta el día en que tuvieron que abandonar el predio en el año 1999 por causa de la violencia.

En relación con los hechos de violencia, manifiesta el solicitante que en el año 1998 los grupos guerrilleros FARC y ELN, junto con el grupo paramilitar al mando de alias MacGyver, comenzaron a incursionar en la zona rural, llevándose en ocasiones el producido de las fincas bajo el argumento que era contribución para la causa.

En el año de 1999, época en la que el solicitante se desempeñaba como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Josefina, recibieron un panfleto enviado por los paramilitares en el que comunicaba a todos los pobladores que en el plazo de una hora debían desocupar la vereda, acusados de ser colaboradores de la guerrilla; ese hecho derivó en el desplazamiento masivo de campesinos a otros municipios cercanos de Antioquia.

Manifiesta el solicitante que visitaba con frecuencia a su cónyuge e hijos en la ciudad de Medellín, quienes se ausentaron de la región por causa de la violencia y antes del desplazamiento masivo.

Se hace referencia además en la solicitud, que actualmente el predio se encuentra abandonado y existe un conflicto de linderos entre el solicitante y el Sr. Roberto de Jesús Alzate Salazar, persona que explota actualmente con ganadería el inmueble contiguo al predio "Mi Madre".

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

El apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, actuando en favor de su representado, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Declarar que el señor Alonso Jiménez Soto y su cónyuge la Sra. Martha Magdalena Rodríguez de Jiménez, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto de los bienes referenciados, en los términos de los arts. 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. Ordenar la formalización y restitución del derecho a favor de ambos cónyuges, en relación al predio denominado "Mi Madre", y en consecuencia, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación del Lote B que compone esa heredad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y el literal g) y parágrafo 4° del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Dictar las órdenes necesarias para la restitución y formalización de la heredad "Mi Madre", ubicada en zona rural del Municipio de San Luis, Antioquia; así como las relacionadas con la inscripción de la sentencia, cancelación de gravámenes y limitaciones del dominio, medidas cautelares dictadas con posterioridad al despojo, que sean contrarias a la restitución; así como las órdenes que correspondan a la protección patrimonial del bien.

3.4. Proferir las órdenes que se relacionen con la actualización de la información registral y cartográfica que comprenda el predio pretendido.

3.5. Asimismo, instó por las demás medidas complementarias, protectoras, reparativas e integrales, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo -inclusión en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente- requisito de procedibilidad.

El trámite administrativo que está legalmente a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015. Consecuentemente, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra debidamente agotado, pues a la solicitud se adjuntó la constancia CA 00414 del 31 de julio de 2019, expedida por la UAEGRTD¹, dando cuenta que los predios objeto de reclamación por el señor Alonso Jiménez Soto, y que conforman la heredad denominada "Mi Madre" fueron previamente inscritos en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Acreditado lo anterior, de conformidad con los artículos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, el reclamante solicitó la representación judicial a la UAEGRTD y la asignación de un apoderado judicial que en su favor ejerciera la acción y adelantara las gestiones tendientes a la defensa de sus intereses. Mediante la Resolución No. RA 00517 del 9

¹ Constancia obrante en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente electrónico dispuesto en el portal web de tierras para la gestión de los procesos en línea.

de julio de 2019, la Directora Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, designó abogados para el fin propuesto².

4.2. Del trámite judicial y razones que dieron lugar a la mora para proferir decisión de fondo.

Repartida la solicitud incoada por el señor Alonso Jiménez Soto, para la restitución y formalización del predio denominado “Mi Madre” ubicado en el Municipio de San Luis, a esta Agencia Judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia), radicada en el portal Rama Judicial, el día 25 de septiembre de 2019, se dio inicio al trámite jurisdiccional.

Inicialmente, esta agencia judicial profirió el auto interlocutorio No. 240 del 3 de octubre de 2019, ordenando corregir la solicitud, por no cumplir en su totalidad con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2019, el apoderado judicial subsana las exigencias ordenadas en la providencia en mención; en consecuencia, el Despacho admitió la solicitud mediante auto interlocutorio No. 265 del 22 de octubre del mismo año. Así, se procedió con el trámite según lo indicado en el artículo 85 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la Constitución Política de Colombia y el bloque de Constitucionalidad.

En el proveído por medio del cual se admitió la solicitud, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, hasta la ejecutoria del fallo, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos.018-59479 y 018-164683. Pese a múltiples requerimientos, esta Oficina registral acudió al llamado del Despacho para dar cumplimiento de manera parcial, el día 16 de marzo de 2020, y en relación al folio No. 018-59479.

No es la primera vez que esa entidad Registral incumple un mandato legal, pues en varios procesos que cursan en este Despacho Judicial, ya se ha exhortado al Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla a la observancia de las disposiciones judiciales dentro del trámite de restitución de tierras, el cual, goza de preferencia en la reparación integral para las víctimas.

En igual sentido, se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, librando oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades.

Del mismo modo, fue ordenada la notificación al representante legal del Municipio de San Luis (Antioquia), y a la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de

²Resolución referencia obrante en el archivo de la solicitud, visto en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

Restitución de Tierras; de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 86 literal de la Ley 1448 de 2011³.

En la misma línea, de acuerdo con el vínculo del solicitante con el predio “Mi Madre” “Lote B”, ello es, ocupante, se ordenó la notificación y se corrió traslado de la solicitud a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como presuntos titulares de derechos sobre aquella heredad (art. 87 *ibid*)⁴.

En la misma providencia, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una emisora con sintonía en el Municipio de San Luis, Antioquia. El día 28 de noviembre de 2019 el apoderado judicial aportó el certificado expedido por la emisora Manantial Radio, en la cual se emitió el 3 de noviembre de ese año el anuncio del inicio del proceso de restitución de tierras. En el mismo sentido, aportó la página 16 del periódico “El Mundo”, con fecha del 3 de noviembre de 2019, en donde se publica la admisión de la solicitud en el trámite de la referencia (consecutivo 22).

Ahora, en el proveído de admisión de la solicitud, en atención a lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 parágrafo 2º, y en pro del desarrollo eficiente del trámite, se ordenó oficiar a varias entidades con el fin de recaudar pruebas que permitieran decidir de fondo, evitando en todo caso la duplicidad de las ya recaudadas por la UAEGRTD durante la etapa administrativa. Se ofició a entidades como la Gerencia de Catastro Departamental, la Agencia Nacional de Tierras, la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis, la Secretaría de Hacienda o Tesorería de esa municipalidad, el Comité de Justicia Transicional de la misma municipalidad; la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Departamento para la Prosperidad Social, la UARIV, y CORNARE.

Tras advertirse la necesidad de oficiar durante el trámite a algunas entidades para que rindieran concepto relacionado con los determinantes ambientales, acerca de la naturaleza jurídica del bien, y el vínculo jurídico de solicitante con el mismo, se profirieron las providencias No.470 del 27 de noviembre de 2019 y No. 053 del 13 de febrero de 2020

En desarrollo del trámite, el Despacho mediante providencias Nos. 470 del 27 de noviembre de 2019, 053 del 13 de febrero, 122 del 2 de abril de 2020 y 108 del mismo mes y año, requirió a algunas entidades incólumes al cumplimiento de las órdenes proferidas en el auto admisorio de la solicitud y mandatos dispuestos en providencias posteriores. Vale precisar que los autos proferidos en el mes de abril se notificaron una vez se levantó la suspensión de términos judiciales en materia de restitución de tierras, regida por la Ley 1448 de 2011.

Luego, por auto interlocutorio No. 108 del 2 de abril de 2020, se requirió previo a sanción al Alcalde Municipal de San Luis, dentro del trámite dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, para que en el término de veinticuatro (24) horas acudiera a

³Notificación obrante en el consecutivo 7 del expediente digital

⁴ *Ibid*

satisfacer la orden judicial; ante el cúmulo de providencias pendientes de notificación al 27 de abril de 2020, fecha a partir de la cual se reanudaron los términos judiciales (suspendidos desde el 16 de marzo de esta misma anualidad), la providencia pudo ser notificada el 7 de mayo pasado. Ante el requerimiento efectuado, el Alcalde Municipal de San Luis, Antioquia, acudió dentro del término dispuesto a dar cumplimiento a la orden y en consecuencia, por auto interlocutorio No. 131 del 15 de mayo de 2020, se declaró la satisfacción del mandato judicial.

Ahora, en el auto que admite la solicitud de restitución de tierras, se instó a la Agencia Nacional de Tierras para que emitiera pronunciamiento acerca de la viabilidad de la adjudicación del bien baldío, "Lote B" que conforma el predio "Mi Madre". Esa agencia mediante comunicación del 16 de diciembre de 2019, aportó concepto de adjudicabilidad sobre la porción de terreno objeto de verificación.

Asimismo, se exhortó a la Gerencia de Catastro Departamental para la verificación de los insumos catastrales aportados por la UAEGRTD en relación con el predio objeto de reclamación y efectuara un análisis sobre los mismos. La Gerencia Catastral del Departamento de Antioquia, dio respuesta mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2019.

Reunidos los conceptos emitidos por las autoridades competentes, tanto catastral como de titulación de baldíos, en relación a los traslapes encontrados que pueden impedir la adjudicación de los bienes baldíos, esta agencia judicial corrió traslado al apoderado judicial para que a través del Área Catastral de la UAEGRTD, se pronunciara sobre los aspectos enunciados por esa Dirección Catastral y por la Agencia Nacional de tierras. El día 30 de abril de 2020 el representante judicial allegó el cumplimiento, luego del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales.

Cabe destacar, en la verificación de los traslapes del predio "Mi Madre" con predios colindantes, y ante la advertencia realizada en la solicitud por la existencia de un conflicto de linderos se vio la necesidad de ordenar la revisión del área de terreno en conflicto y materializar un acuerdo entre los colindantes afectados, por providencia No. 053 del 13 de febrero del año en curso. Sin embargo, como se ha mencionado a lo largo de esta providencia, ante la coyuntura nacional por la pandemia generada por la COVID-19, estado de emergencia y la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020, mediante proveído No. 234 del 15 de mayo de la anualidad, dio lugar a que esta agencia judicial otorgara un plazo al apoderado judicial para la modificación del informe técnico predial y de georreferenciación que identifica el predio pretendido, hasta tanto la Dirección de la UAEGRTD, Territorial Antioquia, autorizara el desplazamiento de sus funcionarios al predio objeto de reclamación.

No obstante, nuevamente se instó al apoderado judicial para que informara al Despacho la posibilidad de efectuar la conciliación entre los colindantes por medios virtuales y así plasmarlo en los informes técnicos que identifican el predio⁵⁵, pero ante la coyuntura presentada y de acuerdo con los protocolos establecidos por el Gobierno Nacional, las personas de avanzada edad tenían restricciones de movilidad, por lo cual no era posible el traslado al predio de las personas implicadas para la verificación de los linderos.

⁵⁵ Por auto de sustanciación No. 401 del 24 de julio de 2020.

Solo hasta el 30 de septiembre de 2020, el representante judicial allegó corregido el plano, lo informes técnicos prediales y de georreferenciación del predio “Mi Madre”; con lo cual quedo plenamente identificada la heredad pretendida.

Ahora, sin tenerse precisión de los medios tecnológicos, plataformas virtuales, además de los protocolos para evitar el contagio por la pandemia, por auto interlocutorio No. 109 del 2 de abril de 2020, notificado el 7 de mayo de la anualidad, se dio apertura al periodo probatorio para la recepción del testimonio de terceros y la declaración de la víctima. Solo hasta el 15 de julio del mismo año, se recibieron estas pruebas, a través de la plataforma virtual dispuesta para tal fin.

Finalmente, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011 y de conformidad con el inciso 2º del artículo 79 ibidem, y encontrándose apto para proferir decisión de fondo, previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que más adelante se tratarán, se cierra etapa probatoria mediante auto interlocutorio No. 341 del 7 de octubre del presente año, y se procede a decidir sobre las pretensiones de la presente acción de restitución de tierras.

Se reitera nuevamente que este trámite judicial no se logró satisfacer en los cuatro (4) meses de que habla el art. 91 parágrafo 2º de la Ley 1448 de 2011, debido a las circunstancias ya descritas. Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que en virtud de la pandemia generada por la COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia sanitaria, y en virtud de ello, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a expedir diferentes actos administrativos, que dieron lugar a la suspensión de términos judiciales, y que para el caso concreto de los despachos de restitución de tierras del país, se presentó esta suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20- 11546 del 25 de abril de 2020. Por tanto, a partir del 27 de abril, comenzaron a correr nuevamente los términos que se encontraban suspendidos. Sin embargo, como se precisaba de la visita a campo por parte del Area Catastral de la UAEGRTD, para definir los linderos con el solicitante y sus colindantes, ello no fue posible inmediatamente se reanuda términos judiciales; pues esta entidad tiene sus propias reglas, y para el 27 de abril de 2020, aún no tenían autorización para hacer salidas a campo; aspecto que solo hasta hace poco fue reglado; ello amén de las restricciones establecidas por el gobierno nacional, para la movilidad de las personas mayores adultas, con mayor riesgo de consecuencias catastróficas en caso de contraer el virus Sars Cov 2.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁶ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores; asimismo, por hallarse ubicados los inmuebles objeto del *petitum* en el Municipio de Granada (Antioquia), territorio sobre el cual tienen

⁶ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁷.

5.2. De los requisitos formales del proceso de restitución de tierras.

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, tanto del solicitante, como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

5.3. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada en la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma aludida. Así también lo dispone el artículo 81 de la ley en comento, al indicar que la titularidad está en cabeza de las personas citadas en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos que acarrearón el desplazamiento y los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

5.4. Problemas jurídicos.

La controversia planteada se centra en establecer si, de conformidad con los planteamientos fácticos y el acervo probatorio recaudado, hay lugar a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras del Sr. Alonso Jiménez Soto, en calidad de propietario y ocupante, en relación con el inmueble referenciado en el acápite 2. En caso de haber lugar a ello, al probarse el daño provocado por el hecho victimizante, es necesario pronunciarse respecto de las demás medidas reparativas e integrales contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante y su familia ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁸, con el objeto que pueda hacer

⁷ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

⁸ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

acreedor de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en la normativa especial, precisando que lo manifestado por las víctimas en el marco de esta acción constitucional, se encuentra prevalido por la presunción de veracidad y buena fe, siendo carga de quien pretenda oponerse desvirtuarla, que para el caso particular, como se dijo, no se controvertió.

Así, se abordará brevemente lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial relacionado con el derecho a la restitución como medida principal de la reparación, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

Igualmente, es necesario entrar a establecer la relación jurídica del solicitante con los predios pretendidos, y específicamente frente a aquel que reclama en calidad de ocupante; revisar si cumple con los requisitos sustanciales para decretar la formalización del mismo.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), y C- 007 de 2018, (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otros disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP), entre otras, señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁹.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁹ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁰.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron avocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar su vida y la de sus familias de la confrontación bélica, y afectó acentuadamente a la población campesina que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, dejándola vulnerable en razón del abandono de sus tierras, y obligándolas al cambio de domicilio y entorno y a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y frustrando el proyecto de vida ligado a la tierra¹¹.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajamiento del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹².

De lo anterior, surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente, se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹³ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto armado interno; a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al

¹⁰ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

principio que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹⁴.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental, deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva; de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹⁵.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹⁶.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, lo cual genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid*.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

¹⁶ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁷.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado, en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁸.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹⁹, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora; por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”²⁰. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*²¹.

La Corte Constitucional en reiteración jurisprudencial dispuesta en la SU-599 de 2019, ha establecido unos estándares y parámetros constitucionales básicos sobre el tema, de manera concreta se centra en: (i) reconocimiento expreso del derecho del daño causado que le asiste a la persona que ha sido objeto de violación de derechos humanos, como es el desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación de las

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino.

¹⁹ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

²⁰ Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

víctimas es integral, en la medida que se deben adoptar todas las medidas de restauración, dignificación y goce efectivo de sus derechos; (iii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado; toda vez que esos servicios tienen su título en servicios sociales de manera ordinaria, mientras que la reparación tiene como título la comisión de un delito, un daño antijurídico y grave vulneración de derechos humanos, razón por lo cual no puede sustituirse o asimilarse.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²², y, por tanto, goza de aplicación inmediata²³.

6.3. De las consecuencias del conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de San Luis (Antioquia).

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la “violencia” (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno este que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90’s, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 a 2002 aquellos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. --- El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer

²² Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para el año 2018, con alrededor de 8,6 millones de víctimas del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso²⁴.

El municipio de San Luis, Antioquia, es ejemplo de cómo se configuran las dinámicas sociales, políticas y económicas, y su relación con el conflicto interno vivido en Colombia desde mediados del siglo XX. En la época de los noventa la presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- se hace evidente con las acciones armadas del Frente 47, en 1995 se tienen registros de acciones organizadas de manera conjunta entre el ELN y las FARC. En 1997 inicia la confrontación directa entre ambos grupos guerrilleros con los paramilitares que se integraron a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

De los hechos que hacen parte de la memoria colectiva de esta población del oriente antioqueño, se identifica que para el año 2001 el Ejército Nacional realizó seis operaciones militares en el oriente antioqueño encaminadas a recuperar el control militar, operativos que culminaron en 2006, a las que se les atribuye hechos en contra de la población, conocidas como “ejecuciones extrajudiciales”.

Entre 1998 y 2005 se presenta el mayor número de afectaciones en contra de la población, siendo los de mayores proporciones el desplazamiento forzado, las amenazas, el homicidio, desaparición forzada, reclutamiento y presencia de minas antipersona. La población que permaneció en el territorio fue objeto de confinamiento por la restricción al transporte impuesta por el ELN sobre la autopista Medellín-Bogotá; la restricción de ingreso de víveres y alimentos por parte del Ejército y de los paramilitares, los atentados en contra de la infraestructura municipal y energética, entre otros²⁵.

6.4. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional expresa:

²⁴ <https://www.unidadvictimas.gov.co/>

²⁵ Documento análisis de contexto San Luis No. RA 01238 realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior²⁶.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

²⁶ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) el *ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) el *ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha reconocido la propiedad privada como un

... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)²⁷. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior²⁸.

6.5. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los baldíos constituyen una categoría de los bienes públicos, que están definidos en el artículo 675 del Código Civil, como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales, que por carecer de otro dueño radican en cabeza de la Nación. Estos están clasificados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón a que la Nación los conserva para transferirlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley. Esta misma calidad ostentan aquellas tierras que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 200 de 1936 y 56 de la Ley 160 de 1994.

Esa categoría de bienes fiscales adjudicables lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes²⁹.

²⁷ Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

Por su parte, el artículo 673 del Código Civil Colombiano, contempla la ocupación como otro de los modos de adquirir el dominio; y el 685 de la misma norma establece que, por la ocupación se adquiere el dominio de cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no está prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

Ahora, la Nación conserva la facultad de adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley. Actualmente la administración de los bienes baldíos radica en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-³⁰. Como se indicó, la facultad se cimienta en el deber del Estado y a través de la entidad competente, de garantizar el acceso progresivo de la propiedad, consagrado en el artículo 64 de la Constitución, a través del título de dominio, una vez verificada la ocupación y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la ley agraria³¹.

Así entonces, los requisitos que deben acreditarse, son los establecidos en el artículo 65 y s.s. de la Ley 160 de 1994, en concordancia con la Ley 1728 de 2014, el Decreto 902 de 2017 y la Ley 1900 de 2018, como principales: (i) la explotación económica de la superficie, de conformidad con las normas de protección y utilización racional de los recursos naturales renovables; (ii) la adjudicación en proporción a las Unidades Agrícolas Familiares (UAF), esto es, extensiones de terreno máximas y mínimas establecidas para cada región de la Nación³²; (iii) no ostentar un patrimonio neto superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes, y (iv) no ser propietario de otro bien rural y/o urbanos, excepto si su destinación es para vivienda urbana o rural; entre otros requisitos indispensables de que tratan las citadas normas.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, vale precisar la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (Decreto Antitrámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

³⁰ Inicialmente radicó en cabeza de Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) – Ley 160 de 1994; posteriormente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)- Decreto 1300 de 2003; hoy Agencia Nacional de Tierras- Decreto Ley 2365 de 2015. Consultado el 7 de marzo de 2019. <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>.

³¹ Sentencia C-595 de 1995. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Consultado 7 de marzo de 2019 en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-595-95.htm>

³² Artículos 66 y 67 de la Ley 160 de 1994 y 74 de la Ley 1448 de 2011.

7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) la calidad de víctima para incoar la acción; b) identificación del predio objeto de petitum, y afectación medio ambiental y superposiciones con bienes de carácter público o privado; c) la relación jurídica del solicitante con la propiedad; d) las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima para iniciar la acción.

Para entrar a definir quién es víctima, la Ley 1448 de 2011, hace una amplia definición del concepto así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno³³.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida³⁴. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)

En tanto, vale precisar que las declaraciones presentadas por la víctima sobre los hechos sufridos a causa del conflicto armado interno, se encuentran probadas como una situación de *factum* que no deriva un reconocimiento institucional, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, “*El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*”. Ya en el caso particular del proceso de restitución de tierras, “*la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley*”.

Ahora, en relación con la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de

³³ Jurisprudencia vigencia: Corte Constitucional C- 781 de 2012, T-253 A y C-253 A

³⁴ Jurisprudencia vigente: Corte Constitucional C-052 de 2012.

desplazado ha sido entendido desde “una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante”, y ante la duda de los hechos sufridos por las víctimas la Corte Constitucional ha señalado que resulta aplicable el principio pro homine³⁵.

Con todo, el tribunal constitucional ha reiterado que basta con que se configuren algunas condiciones que permitan concluir que se trata de un desplazamiento, tal como fue expuesto en el Sentencia No. C-372 de 2009, donde la Corte indicó:

...El concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.

Asimismo, ese alto Tribunal Constitucional en reiteración jurisprudencial dispuesta en la Sentencia de Unificación No. 599 de 2019, ha señalado que *“sea cual fuere la descripción que se adopte sobre el desplazamiento interno, todas deben contener dos elementos esenciales: (i) la coacción que obliga a la persona a abandonar su lugar de residencia y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”*. Concluyó en la misma providencia que sin desconocer los pronunciamientos realizados por diferentes organizaciones nacionales e internacionales que se ocupan del tema, afirma que *“se encuentra en condición de desplazamiento toda persona que se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras de territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno...”* sostiene a la vez que *“cuando se esté frente a una solicitud emanada de la población desplazada, los jueces de tutela tienen la obligación de presumir la buena fe en las actuaciones de aquellos sujetos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política...”*.

En esa medida, el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

En efecto, debido a los derechos vulnerados con ocasión del desplazamiento forzado al cual se ve sometida la víctima, el Estado Colombiano le ha reconocido de manera preferencial y con carácter urgente la atención de acuerdo con las necesidades

³⁵ Sentencia T- 239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional C-781 de 2012. Artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según la cual, es desplazado ‘al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

particulares, lo cual deriva en un enfoque diferencial del trato a las víctimas, con el fin de garantizar “la igualdad real y efectiva” (art. 13 de la Constitución Política de Colombia)³⁶.

Ahora, como quedó expuesto en el numeral anterior, y tal como se ha desarrollado en las sentencias proferidas por este Despacho Judicial, el Municipio de San Luis, Antioquia, no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica en el oriente antioqueño, se convirtió en un corredor de grupos paramilitares y guerrillas presentes en la zona, los cuales, con el ánimo de debatirse su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Como hechos notorios del conflicto vivido por los pobladores del Municipio de San Luis (Ant.), se recapitula del Documento de Análisis del Contexto de Violencia elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, en que se da cuenta de la presencia armada guerrillera y paramilitar en la zona, unida a los ataques a la población y enfrentamientos entre estos³⁷. Con el aumento de las acciones bélicas en zona rural del municipio, el temor ante los enfrentamientos que se pudieran presentar, el temor al reclutamiento y al asesinato por presunta participación en filas de los bandos contrarios; el aumento de las amenazas de los paramilitares a los pobladores, órdenes arbitrarias de desalojo, retenes de control de paso de la gente y sus bienes, amenazas, asesinatos selectivos, listas de la muerte, desaparición forzada, persecución a líderes sociales y de proyectos de desarrollo rural, propagó el desplazamiento en el municipio³⁸.

Con base en ese contexto de violencia ocurrido en el Municipio de San Luis, se descenderá al caso particular de la familia Jiménez, en el cual se hará mención a las circunstancias que rodearon el desplazamiento de la vereda La Josefina.

En el caso particular del Sr. Alonso Jiménez Soto, el 15 julio de 2020, ante este despacho judicial declaró el Sr. Juan Evangelista Ciro que (min.18:30), en la década de los ochentas, se agudizó la violencia en el municipio por la presencia de la guerrilla; muchos de los propietarios de tierras tuvieron que desalojar por una u otra razón, entre ellos, don Alonso Jiménez Soto fue uno de los afectados por la violencia.

El declarante el Sr. Juan Evangelista Ciro a grandes rasgos manifestó lo que vivieron habitantes de la vereda La Josefina del Municipio de San Luis, entre la década de los ochenta y dos mil; enfrentamientos entre grupos armados tanto de izquierda como de ultra-derecha; amenazas y atentados contra sus propios familiares, hizo que se desplazara mucha gente de las parcelas. Agrega además que el reclamante como víctima de desplazamiento sale más o menos en la década de los noventa con su familia, sin embargo, que no permanecían en la vereda toda vez que refiere que la esposa e hijos del Sr. Alonso para esa época estaban asentados en la ciudad de Medellín por el estudio de los hijos; diferente a don Alonso quien atendía sus asuntos en la finca y en Medellín, viviendo mayor parte del tiempo en la heredad. No obstante, deja claro que la familia de don Alonso Jiménez Soto sigue pendiente de la propiedad, ante los problemas de salud que le aquejan al solicitante (min. 28:50).

³⁶ Sentencia T-239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa.

³⁷ Documento de análisis del contexto de violencia del Municipio San Luis, Antioquia.

³⁸ Ibídem. Páginas 29 a 32.

El Sr. Juan Evangelista Ciro, cuenta además que el solicitante salió por la amenaza realizada por el grupo paramilitar que hacía presencia en la zona, amenaza que cobijó a todos los habitantes de esa zona, con el fin que desocuparan la vereda La Josefina del Municipio de San Luis, Antioquia (min. 36:30).

En tanto, el Sr. Hernando de Jesús Mejía Ramírez, ante este despacho judicial en la declaración rendida el 15 de julio del año en curso³⁹, reveló que hace muchos años conoce al Sr. Alonso Jiménez Soto y es testigo que es dueño de un predio localizado en la vereda La Josefina del Municipio de San Luis (min. 59:58).

Indicó este testigo, que la violencia que se representó en el paraje La Josefina, se dio por la presencia armada de tres grupos al margen de la Ley, las FARC, frentes noveno y cuarenta y siete; además del frente Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio; los retenes de vehículos para transportar los requerimientos de estos grupos subversivos, enfrentamientos entre bandos y la toma armada del pueblo; llenó de miedo generalizado a la población.

En lo que respecta a la vereda La Josefina, el declarante manifestó que el Sr. Alonso Jiménez Soto, se desplazó porque hubo un panfleto que circuló en esa vereda y parajes aledaños, de un grupo armado paramilitar al mando de Ramón Isaza; es así como declaró: *“hicieron desocupar la autopista Medellín -Bogotá, desde un lado hacia “Alto Bonito” paraje de Santuario. En ese tiempo nos tocó a todos irnos para no poner en riesgo nuestras vidas y la de nuestras familias...”*

Así también fueron narrados por el solicitante el Sr. Alonso Jiménez Soto, bajo la gravedad de juramento, y ante este despacho judicial el día 15 de julio de la actualidad, los hechos que dieron lugar a su desplazamiento y el de su familia⁴⁰, además de la afectación que tuvieron por esos actos delictivos, afirmó *“allá había guerrilla y paramilitares, a mí la guerrilla pasaban me visitaban, se me llevaban una, dos, tres gallinas y unos cerdos, y me arrancaba yuca, y plátano y me decían que eso era apoyo a la causa; después llegaban los paramilitares, uno de ellos era amigo mío, de ahí de la región, y me dijo, don Alonso yo a usted lo conozco mucho, es mejor que se retire de aquí, porque ahora que estoy de comandante aquí, pues yo lo conozco a usted, pero después llega otro y se da cuenta que la guerrilla se está llevando esos animales y tiene un problema con ellos, porque ellos dicen que eso es apoyo a la guerrilla”* (min. 19:40).

Al preguntársele por la época en que salió del predio, indicó que no recuerda la fecha exacta (min 21:10) reveló que luego que compró la propiedad vivió seis o siete años y luego se desplazó, mandó la familia para la ciudad de Medellín y él se quedó un tiempo en el caserío de la vereda La Josefina. Se le indagó si esa zona del caserío era más segura que la zona rural, ante lo cual manifestó que, (min 36:10) *“me quedé en el caserío porque era presidente de la junta de la acción comunal de allá de la vereda, me quede allá poria (sic) hasta que nos hicieron desplazar, pues yo me venía para acá para Medellín, iba y venía a reuniones a la Alpujarra, a solucionar problemas de la comunidad...”*. Cuando se le indagó si la zona rural del municipio tenía más problemas de orden público que en el caserío, manifestó que la guerrilla hacía presencia en la

³⁹ Declaración obrante en el consecutivo 86 del expediente.

⁴⁰ Declaración obrante en el consecutivo 86 del expediente, acta de audiencia con fecha del 15 de julio de 2020.

zona rural y los paramilitares en la autopista; en esa zona no había tanto problema por lo que en el caserío había un poco más de seguridad, en tanto, por la ubicación del predio y el miedo, no pudo seguir haciéndose cargo de su finca.

Al preguntársele por algunos hechos que refirieron algunos testigos acerca de la situación detonante que dio lugar al desplazamiento de varios campesinos de la vereda, el Sr. Alonso Jiménez Soto señaló que *“en ese entonces era presidente de la acción comunal, ese panfleto me lo mandaron a mí, entonces yo me fui de aquí de Medellín, y me fui pa’llá (sic) a donde el comandante “MacGiver” que era el comandante de las autodefensas del Magdalena Medio; hablé con él, me dijo que todas las personas que están al bordo de la autopista, tienen que desplazarse y ahí fue cuando esa vereda quedó sola...”* (min. 24.45).

Se hace referencia en las declaraciones tanto del Sr. Juan Evangelista Ciro como del Sr. Hernando de Jesús Ramírez, como del mismo Sr. Alonso Jiménez Soto, que él estaría mejor económicamente con sus cultivos de cacao y otros, a como se encuentra a la fecha en la ciudad de Medellín, con el abandono perdió sus bienes, y su proyecto de vida económico y familiar se vio truncado.

Concuerdan los declarantes que hechos detonantes del desplazamiento masivo de la vereda La Josefina, se presentaron entre la década de los noventa y el año dos mil. Además, que la familia del reclamante se había trasladado de la zona rural para la capital de Antioquia, antes del desplazamiento para continuar con el proyecto de vida.

Al indagársele al Sr. Alonso Jiménez Soto, por las personas que vivían con él en el predio, manifestó *“Yo al principio vivía solo, después se fueron para allá para estar conmigo, pero con el problema de la violencia de la guerrilla, de los paracos, entonces ellos se vinieron pa’ca (sic) para Medellín, entonces yo me quedé allá solo hasta que me hicieron desplazar”*. Precisa el solicitante que su familia vivió en el predio aproximadamente un año.

Vale precisar que de acuerdo con la declaración rendida por el reclamante y demás testigos, no se logró determinar una fecha exacta del desplazamiento o abandono del inmueble, pues el recordar hechos dolorosos y los traumas propios de esa situación de conflicto, hacen que el recuerdo nítido se borre con el paso del tiempo. Entonces, al encontrarse el solicitante en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁴¹, se tomará como fecha de la ocurrencia del hecho victimizante el año 1999; aclarando que el Sr. Alonso Jiménez Soto, bajo la gravedad de juramento rindió declaración ante la Personería de Medellín el día 11 de marzo del año 1999, en la que describió los motivos que dieron lugar al desplazamiento forzado de la vereda La Josefina, en el Municipio de San Luis, Antioquia, lo que conllevó a perder la administración, explotación y contacto directo con la heredad.

En cuanto a la calidad de víctima de la cónyuge del solicitante, la Sra. Martha Magdalena Rodríguez de Jiménez, para la fecha del abandono de la heredad tenían sociedad conyugal vigente y vivía en la ciudad de Medellín con sus hijos, ejerciendo las labores del hogar y de crianza de aquellos; los hijos del Sr. Alonso Jiménez y la Sra. Martha Magdalena Rodríguez de Jiménez: Hernán Alonso Jiménez Rodríguez, Paula

⁴¹ Registro Único de Víctimas obrante en el cuerpo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente

Andrea Jiménez Rodríguez y Martha Milena Jiménez Rodríguez, de acuerdo con las declaraciones recaudadas durante el trámite se establece que los mencionados no se desplazaron del predio en la fecha mencionada, ni por causa del conflicto armado.

Por consiguiente, los hechos constitutivos del desplazamiento mencionados, ocurrieron dentro del marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 así como lo ha sostenido la sentencia hito en materia de desplazamiento forzado, T-025 de 2004 de la Corte Constitucional; concurriendo así los presupuestos para predicar que solo el Sr. Alonso Jiménez Soto y su cónyuge la Sra. Martha Magdalena Rodríguez de Jiménez, son víctimas de desplazamiento forzado, el primero como víctima directa, y la segunda, víctima indirecta, en relación con el predio objeto de *petitum*⁴². Por tanto, en virtud del art. 118 de la Ley 1448 de 2011, es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras a ambos conyuges⁴³ y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, en relación con la medida de reparación por excelencia, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas, en los términos de los artículos 74, 75 y 81 de la referida legislación.

7.2. Identificación del predio “Mi Madre”; los determinantes ambientales que restringen el uso de este y superposición con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo que afecta el área reclamada.

La identificación del predio se efectuó mediante el proceso de georreferenciación en campo por parte de la UAEGRTD, lo cual ofrece una precisión mayor sobre la realidad material del inmueble. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el informe técnico fue aportado con la presentación de la solicitud, constituyendo una prueba que no fue controvertida por los sujetos procesales.

Para la individualización de la heredad ubicada en zona rural del Municipio de San Luis, Antioquia, denominada “Mi Madre”, se tendrán en cuenta los siguientes documentos probatorios: (i) los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-59479 y 018-164683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; (ii) las cédulas catastrales Nos. 660-2-002-000-0004-00009-0000 y 660-2-002-000-0004-00010-0000⁴⁴; y (iii) los informes técnicos prediales y de georreferenciación, con fecha del 21 de septiembre de 2020⁴⁵.

Así entonces, el fundo reclamado por el solicitante se identifica e individualiza de la siguiente manera:

PREDIO “MI MADRE”

RELACIÓN JURIDICA	Lote A: propietario Lote B: ocupante
MUNICIPIO:	San Luis
DEPARTAMENTO:	Antioquia
VEREDA:	La Josefina
CÉDULA CATASTRAL:	Lote A: 660-2-002-000-0004-000009-0000

⁴² Artículo 1 de la Ley 387 de 1997.

⁴³ Sentencia de tutela 821 de 2007

⁴⁴ Documentos obrantes en los consecutivos 1 del expediente electrónico.

⁴⁵ Obrante en el consecutivo 95 del expediente

	Lote B: 660-2-002-000-0004-000010-0000
FICHA PREDIAL:	Lote A: 19704151 Lote B: 19704152
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	Lote A: 018-59479 Lote B: 018-164683
ÁREA:	Lote A: 9 H con 9987 m ² Lote B: 4 H con 6884 m ² Total de: 14 hectáreas con 6871 metros cuadrados (según georreferenciación de la UAEGRTD, elaborada el 21 de septiembre de 2020)

LINDEROS

NORTE:	<p>LOTE A Partiendo desde el punto 318410 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por los puntos AUX-05,318409 ,366677, hasta llegar al punto 366676 con Quebrada Zarzal en una distancia de 276,34 metro.</p> <p>LOTE B Partiendo desde el punto 318407 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto 318406A hasta llegar al punto 318406 con predio de Roberto Alzate en una distancia de 150,08 metros</p>
ORIENTE:	<p>LOTE A Partiendo desde el punto 366676 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos: 366675, 366674, 366673, 366672, 366672A hasta llegar al punto 318407 con Roberto Alzate en una distancia de 237,08, Partiendo desde el punto 318407 en línea quebrada que pasa por los puntos: 11 y 10 , en dirección suroriente hasta llegar al punto 318402A con Lote B de Alonso Jimenez Soto en una distancia de 305,25 metros; Partiendo desde el punto 318402A en línea recta en dirección Sur Occidente hasta llegar al punto 318402 con Jesus Maria Salazar una distancia de 76,52 metros,</p> <p>LOTE B Partiendo desde el punto 318406 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos AUX 04, AUX 03, AUX 02 y AUX 01 hasta llegar al punto 318405 con Quebrada en una distancia de 383,32 metros</p>

SUR	<p>LOTE A Partiendo desde el punto 318402 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 318412 con camino de herradura en una distancia de 80,29 metros</p> <p>LOTE B Partiendo desde el punto 318405 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 318404 y 318403 hasta llegar al punto 318402A con predio de Jesus Maria Salazar en una distancia de 228, 25 metros</p>
OCCIDENTE	<p>LOTE A Partiendo desde el punto 318412 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 318411A, 318411, 318410C, 318410B y 318410A hasta llegar al punto 318410 con predio de Pedro Nel Quintero en una distancia de 485,5 metros</p> <p>LOTE B Partiendo desde el punto 318402A en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 10 y 11 hasta llegar al punto 318407 con LOTE A de Alonso Jimenez Soto en una distancia de 305,25 metros</p>

Se aclara, en cuanto a la extensión del bien a restituir, que este Despacho acogerá los datos recogidos en la georreferenciación realizada por el área catastral de la UAEGRTD, con fecha del 21 de septiembre de 2020, que modifica el informe elaborado el 13 de noviembre de 2018, en virtud del acuerdo suscrito entre el Sr. Alonso Jiménez Soto y el Sr. Roberto Alzate Salazar, en relación con la colindancia costado norte. Considérese además que ese proceso de georreferenciación en campo es el resultado

de un procedimiento basado en un sistema de coordenadas geográficas y con instrumentos más precisos, que garantizan una información más cercana a la realidad.

En atención a las sobreposiciones con derechos públicos y privados relacionados en el informe técnico predial de la heredad pretendida, de forma breve se pasará a relacionar los conceptos elaborados por la UAEGRTD y demás autoridades competentes, recaudados en el desarrollo del proceso.

Como resultado del análisis catastral solicitado a la Gerencia de Catastro Departamental, y que fue puesto en consideración del Área Catastral de la UAEGRTD, este ente administrativo concluyó que las sobreposiciones encontradas con otros inmuebles corresponden a un traslapes cartográfico existente entre el fundo objeto de reclamación y los predios con cédulas catastrales 66020020000040003; 400000; 400133; 400131; 400008; y 400131. Agrega además que al consultarle al solicitante acerca de las superposiciones con otros derechos privados, informó que no tiene conflicto de linderos y aclara que parte de los colindantes indicados en el plano, corresponden al terreno de donde se desplazó. Solo tenía un conflicto con el colindante el Sr. Roberto Alzate, el cual, ya se encuentra superado y corregido el plano⁴⁶.

En el informe técnico predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, respecto al predio “Mi Madre”, reporta afectación por solicitud minera en curso. De oficio el Despacho verificó el estado de la solicitud minera registrada bajo el código IDD 10402X, en la página del Catastro Minero Colombiano⁴⁷ y se encontró en estado “solicitud minera vigente en curso” para la exploración y explotación de minerales de oro y sus concentrados.

Frente a la existencia de una solicitud minera “vigente en curso”, no considera esta judicatura un impedimento para la adjudicación de este bien (Lote B) por parte de la Agencia Nacional de Tierras, a la luz de los mandatos legales y jurisprudenciales que rigen la materia. No obstante, si con posterioridad se titula el contrato de concesión minera, el peticionario de la restitución podrá acudir a los diferentes mecanismos jurídicos para proteger sus derechos fundamentales, reconociendo que es el Estado el dueño del subsuelo y el llamado a disponer de las minas y demás yacimientos de minerales mediante los permisos de concesión, a través de las entidades del orden nacional y departamental⁴⁸.

En igual sentido, se hace referencia en los ITP e ITG que el predio “Mi Madre” se sobrepone con área clasificada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos como disponible en estado de basamento cristalino. Al respecto, como ya se hecho mención en varios procesos que cursan en este despacho, ante la existencia de este tipo de superposiciones, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ha informado que esa clasificación no asigna ninguna concesión para la exploración, explotación o producción de hidrocarburos; por lo tanto, esa situación no limita el derecho de la víctima reclamante en el proceso de la referencia.

⁴⁶Pronunciamento presentado por el apoderado judicial obrante en el consecutivo 37

⁴⁷ <http://www.cmc.gov.co:8080/CmcFrontEnd/consulta/detalleExpediente.cmc>

⁴⁸ Artículo 1° y 332 de la Constitución Política de Colombia.

Por otro lado, en la etapa administrativa la UAEGRTD ofició a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE- para que rindiera concepto acerca de los determinantes ambientales que aplican para el predio rural objeto de reclamación, concluyendo que este inmueble presenta restricciones ambientales para el uso que no impide su restitución, en tanto que deberá seguir las recomendaciones pertinentes⁴⁹.

Recomienda CORNARE que en la determinación de la ronda hídrica existente en la heredad, deberá aplicarse el Acuerdo No. 251 de 2011. En relación con el acondicionamiento del predio por el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (POMCA) del Río Samaná Norte, tendrá que implementar las recomendaciones relacionadas en la Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, en la categoría de conservación y protección ambiental, en las cuales se podrán desarrollar actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial y demás lineamientos establecidos por acuerdos de CORNARE.

Según la localización del predio, indicó CORNARE, que hace parte de los corredores naturales para felinos como puma y jaguar, y con el fin que estas especies puedan tener un habitat seguro, además que puedan circular libremente, se delimitó ese corredor mediante la Ordenanza No. 23 del 16 de agosto de 2017. Por tanto, refiere que se debe evitar el aprovechamiento forestal del bosque y la cacería. Para la implementación de los proyectos productivos y establecimiento de vivienda en el inmueble tendrán que ceñirse a las directrices de la entidad con el fin de evitar conflicto animal – humano⁵⁰.

Por otra parte, en el concepto de adjudicabilidad presentado por la Agencia Nacional de Tierras, esta entidad encontró que el predio solicitado en restitución, conformado por el Lote A y el Lote B, en relación a este último, del cual se predica una naturaleza baldía, no cuenta con trámites en curso de titulación, ni a favor del reclamante. Así, una vez la entidad realizó el cruce de la información geográfica para determinar posibles traslapes que impidan la adjudicabilidad de los mismos, encontró: (i) igual traslape catastral, al señalado en los apartes que anteceden, (ii) cruce con declaratoria de ruta colectiva y (iii) zona de áreas protegidas por la Ley 2 de 1959.

En atención al concepto rendido por la Agencia de Nacional Tierras, en primer lugar, habrá que decir que en relación con el traslape catastral con propiedad privada que afecta el derecho de terceros, este tema fue decantado en párrafos anteriores.

En segundo lugar, como se ha dispuesto en varios fallos proferidos en esta sede judicial, ante la advertencia hecha de encontrarse los predios registrados en “ruta colectiva”, se aclara que la UAEGRTD en varios de sus informes señala que el ingreso que se hace de los predios en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-, es con efecto preventivo y publicitario, *“de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado”*, conforme lo estipula el art. 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 del 11 de mayo de 2020.

⁴⁹ Informe obrante en el cuerpo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente

⁵⁰ Concepto de CORNARE, obrante en el consecutivo 1 del expediente.

En tercer lugar, en lo que tiene que ver con la ubicación del inmueble en reserva forestal Ley 2da de 1959, se ofició al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que verificó que el bien denominado “Mi Madre” no se encuentra en zona de reserva forestal, ni registrada como áreas de sustracción solicitadas para la adjudicación de baldíos⁵¹.

De otro lado, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, informó que el fundo pretendido en restitución de tierras, no presenta registro en la base de datos de Descontamina Colombia, por eventos de minas antipersonal y municiones sin explotar, a corte del 30 de septiembre de 2019⁵².

Finalmente, la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis, certificó que el predio “Mi Madre” no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zona de parques nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos renovables, en terrenos que tengan carácter de bien de uso público o que hubiere sido seleccionado por autoridades públicas para adelantar planes viales otros de igual importancia.

Por consiguiente, acorde con el recuento probatorio anterior, considera esta autoridad judicial que no hay restricción alguna que comporte un impedimento a la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación.

En tal contexto, y dado que las pretensiones están llamadas a prosperar, el despacho procederá a dictar las medidas necesarias para la conservación ambiental, así como para asegurar la estabilización económica de la solicitante y de su familia en las heredades.

7.3. La relación jurídica del reclamante con el predio pretendido.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras, *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 ibídem. (Subrayas fuera del texto).

En el presente caso, respecto al predio “Mi Madre” el cual se encuentra conformado por el Lote A y el Lote B, el primero de naturaleza privada, identificado con el FMI 018-59479, y el segundo de naturaleza baldía, identificado con el FMI 018-164683 se pasará a hacer relación a la forma como fue adquirido cada uno y la manera en que fueron aprovechados por el reclamante.

Se comenzará por decir que con relación al “Lote A”, el Sr. Alonso Jiménez Soto se vincula a la heredad por compra efectuada a los Sres. Ramón Antonio Palacio Roldán y Rodrigo de Jesús Palacio Martínez, a través de contrato de compraventa suscrito el día 14 de septiembre de 1990. Con posterioridad, el INCORA mediante la Resolución No. 1265 del 24 de junio de 1992 adjudicó a su favor este terreno, ubicado en la vereda La

⁵¹ Consecutivo 51 del expediente.

⁵² Informe obrante en el consecutivo 14 del expediente electrónico.

Josefina del Municipio de San Luis, con aproximadamente 6 hectáreas con 3500 metros cuadrados, registrada en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-59479.

Posteriormente, el Sr. Alonso Jiménez Soto se vinculó con el “Lote B”, por compra al Sr. Alpidio Soto López, inmueble colindante al “Lote A” en el costado occidental. Según declaración rendida por el solicitante ante este despacho judicial el 15 de julio del año en curso, adquirió ese terreno por documento privado, ocho meses después de haber comprado a los Sres. Ramon Antonio Palacio Roldán y Rodrigo de Jesús Palacio Martínez, el “Lote A” (min. 10:30), es decir, aproximadamente en el mes de mayo de 1991.

Para ahondar en la posesión material y en la explotación económica ejercida por el Sr. Alonso Jiménez Soto, sobre la heredad pretendía en restitución, obra en el plenario declaración rendida por el Sr. Juan Evangelista Ciro ante este despacho judicial, el día 15 de julio de 2020, donde manifestó que⁵³ (min. 18:00), el Sr. Alonso Jiménez Soto compró a los finados Alpidio Soto y Ramón Palacio hace aproximadamente 40 años (min. 19:40), ambos lotes adquiridos en la misma época *“el que le compró al Sr. Alipio Soto López fue más o menos en el mismo año en que adquirió el otro bien”*.

Indicó el testigo que el Sr. Alonso Jiménez Soto se dedicó a realizar varios proyectos agrícolas en su heredad, de manera textual manifestó: *“lotecito silvopastoril, lagos para peces, cocheras para cerditos y así por el estilo, ya en cuestiones agrícolas, sembrados de plátano, yuca, frijol, maíz; en el campo se cultiva mucha cosa; hasta que le tocó desocupar, realizaban ese tipo de labores en la finquita, ya después el conflicto duró mucho tiempo, y todo pues se fue abajo, incluyendo los planes que se tenían en un futuro, desafortunadamente no solo para él sino para toda la gente de la región...”*.

Igualmente, el Sr. Juan Evangelista Ciro, manifestó en relación con la explotación económica del predio que *“el campesino cultiva para su propio beneficio, auto sustento, lo que se beneficia económicamente es muy poco... para su familia y algunos que trabajan con él”*. Reveló también que lo que buscaba el Sr. Alonso era mejorar su situación de vida y dedicarse al campo y por ello *“empezó a realizar labores agrícolas en el campo y tenía muchos proyectos para un futuro”* (min. 21:50).

A la par, se le preguntó al Sr. Juan Evangelista Ciro si el solicitante explotaba toda la finca o si poseía una parte improductiva, respondió que *“él era una persona muy metódica, él tenía sus lotecitos divididos, él tenía sus reservas, sus reservas forestales como las llamamos y sus partes productivas”* (min. 25:10). Aclara que esas reservas son zonas que por conocimiento propio del campesino, se debe dejar una franja de retiro de las riveras de ríos, ciertas áreas de protección y conservación, y lo que hacen muchos finqueros en la zona, es dejar una reserva forestal para diferentes fines, como de conservación, para extraer semillas o madera para utilizar en la propia heredad.

En declaración rendida por el solicitante el 15 de julio de la anualidad⁵⁴ narró que, la finca “Mi Madre” lo compró hace 35 años al Sr. Alpidio Soto y al Sr. Ramón Palacio, ambos fallecidos; por compraventa al Sr. Alpidio, y con escritura pública la venta

⁵³ Declaración obrante con el archivo de la corrección de la solicitud, consecutivo 86 del expediente.

⁵⁴ Declaración obrante en el consecutivo 86 del expediente

efectuado por el Sr. Ramón Palacio. Señaló el solicitante que trabajó su bien con cultivos de cacao y la cría de algunos animales, pero por causa del conflicto armado tuvo que vender unos animales y salir de la vereda (min. 7:20).

El Sr. Alonso Jiménez Soto precisó que en la negociación efectuada con el Sr. Ramón Antonio Palacio, el vendedor le entregó un certificado de compraventa y con ese documento se dirige a la Oficina de Marinilla para registrar el negocio. Con el Sr. Alpidio Soto López hizo el negocio ocho meses después, sin embargo, no hicieron escritura (min. 8:40). Indicó que conoció el predio por medio de un amigo que vivía en la vereda La Josefina, la cual empezó a visitar constantemente hasta que se dio la oportunidad de comprarle al Sr. Ramón Palacio y allí iniciar labores productivas en el terreno.

Refiere el solicitante en la declaración presentada ante este despacho que *“yo me fui para San Luis para la vereda La Josefina hace cuarenta años o cuarenta y tres años, estando allá me resultó el negocio de estas tierras”*, se radicó allá, cultivó la propiedad, invirtió en gallinas, mulas y una vaca de leche; se dedicó a arreglar la casa de madera que tenía, hasta que les dieron la orden de desocupar. Señaló además *“pasó mucho tiempo abandonado y al cabo de ocho, nueve meses, volví a La Josefina, pero al caserío, y ya allá lo que entró fue el rastrojo y la maleza, la casa se cayó y todo se perdió...”* (min. 13:00).

Continúa con el interrogatorio, y se le pregunta a qué se dedicaba antes de comprar la heredad y de dónde obtuvo los recursos para ello, ante lo cual señala que era conductor de un vehículo público y lo vendió para invertir en el fundo (min.12:00).

Al indagársele por las personas que vivían con él en el predio manifestó *“yo al principio vivía solo, después mi familia se fue para allá para estar conmigo, pero con el problema de la violencia de la guerrilla, de los paracos, entonces ellos se vinieron pa’ca (sic) para Medellín, entonces yo me quedé allá solo hasta que me hicieron desplazar. Precisa que aproximadamente un año vivieron en el predio, su esposa siempre se dedicó al hogar y a la crianza de los hijos (min.14:20).*

En la misma declaración, (min 16:20) se le interrogó sobre aspectos como los tipos de mejoras que hizo al predio, y si había casa de habitación, ante lo cual respondió que la vivienda se ubicaba en el terreno que le compró a don Ramón Antonio Palacio. En la finca de don Alpidio Soto López, solo había rastrojera cuando la compró, no la mejoró. Aclaró que el fin de su compra era retirar el lindero que pasaba por la pared de su vivienda y más adelante explotarlo.

Posteriormente se le solicita que precise la explotación que realizó en cada lote de terreno, dónde tenía ubicados los cultivos y los animales, ante lo que manifestó (min. 33:00): *“yo le compré a don Ramón una propiedad ya montada ... le compré ochocientos palos de cacao, tenía maíz, frijol, yuca y una casa muy buena; los marranos si los metí yo y las gallinas, todo lo que tenía era cultivos, lo que le compré a él; luego como le dije a la doctora, el predio de don Alpidio estaba muy janzado (sic) con muchas rastrojera, entonces yo dije voy a comprarle a este señor para ver qué hago aquí, y lo compré para retirar el lindero, que me quedara el predio a mi solo, entonces el me vendió, y yo en ese entonces de violencia y todo eso, ya tuve que*

retirarme de allá, el cacao quedó en el monte...” reveló asimismo que todo lo que trabajaba era en el predio del Sr. Ramón, y en el predio del Sr. Alpido no se le ha hecho nada, solo lo prestaba para que algunos animales lo “desmatonaran”(sic).

Frente a sus condiciones económicas en esa época, y si eran mejores a las de ahora, manifestó el solicitante que con los proyectos productivos que tenía pensado implementar tendría una mejor calidad de vida. Por ello, desean retomar su vida productiva en el predio y culminar su proyecto vida en el mismo (min. 27:08).

Así, observada las declaraciones anteriores se puede concluir lo siguiente: Primero, que el solicitante inició su vínculo con el predio “Mi Madre” desde el mes de septiembre del año 1990 en relación con el “Lote A”, y aproximadamente en el mes de mayo del año 1991, con el “Lote B”.

Segundo, al comprar la heredad “Lote A” existían algunos cultivos, continuó con labores agrícolas, con sembrados de yuca, frijol y maíz, e invirtió en plantas de cacao, en la crianza de cerdos, gallinas y en la extracción de leche; todo el producido fue para el consumo familiar. En el “Lote B”, por causa de la violencia, no pudo implementar ningún proyecto productivo, pues su aspiración fue interrumpida por los conflictos existentes en esa época en el municipio de San Luis entre los grupos armados al margen de la ley.

Tercero, aunado a lo anterior, en el curso del proceso el Sr. Alonso Jiménez Soto, no logró explotar económicamente el “Lote B”, se observa también que esa parte improductiva la conservaba con bosque y áreas semi naturales⁵⁵. Como lo indicó el Sr. Juan Evangelista Ciro, es común de los propietarios de predios rurales dejar en sus fincas zona de conservación forestal y árboles para el aprovechamiento de maderas y semillas, y ese era el caso del Sr. Alonso Jiménez Soto, pues indicó que el reclamante tenía una parte improductiva y una reserva forestal.

Se rememora que de acuerdo con los determinantes ambientales establecidos por CORNARE, parte del predio hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca -POMCA-, del río Samaná, como áreas de importancia ambiental.

Así, justificado que el abandono del predio se produjo por el desplazamiento forzado del que fue víctima el reclamante, que obedeció al temor por los enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares, y por la orden de abandono de los predios localizados en la vereda La Josefina por parte de los paramilitares, y a este punto de estudio de las pruebas recaudadas, es dable concluir que los actos de *señorío* se produjeron desde que se suscribieron los contratos de venta en los años 1990 y 1991, fechas que concuerdan con la entrega material de los lotes A y B, y hasta la fecha de la presentación de la solicitud -sin perder de vista que por tratarse de una persona desplazada, el tiempo que no pudo explotar, en este caso el Lote B, no contabiliza para el término exigido para adquirir por ocupación-.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, inciso 5° el cual dispone *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el*

⁵⁵ Informe técnico de georreferenciación, consecutivo 95 del expediente

Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.

Por otra parte, en consideración a lo desarrollado en apartes anteriores, acerca de los actos de la propiedad, ocupación y explotación afirmados por el reclamante y por el Sr. Juan Evangelista Ciro sobre la heredad “Mi Madre”, que comprende el “Lote A” predio privado, y el “Lote B”, predio baldío, la cual se ha extendido por un periodo de 30 y 29 años, respectivamente, contados desde la adquisición, ello es, el primero, desde el 14 de septiembre de 1990 y el segundo, aproximadamente en el mes de mayo del año 1991, y hasta la fecha de la presentación de la solicitud; habrá lugar a entrar a estudiar si el reclamante reúne los requisitos para adquirir el terreno “Lote B” por ocupación.

Por lo anterior, es necesario remitirse al derecho agrario, en general, y en específico, a lo estipulado en la Ley 160 de 1994, modificada por el Decreto 902 de 2017 y la Ley 1900 de 2018, y demás normas complementarias que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos, en concordancia con los mandatos consagrados en la Ley 1448 de 2011, a fin de establecer si en el caso concreto, se está en frente de los supuestos fácticos consignados en el ordenamiento jurídico, para la adjudicación del derecho de dominio de la porción de terreno cuya restitución se solicita.

Además, se destaca, que habiéndose comunicado la existencia del proceso de restitución y las solicitudes de adjudicación al ente de la reforma agraria y administrador de las tierras baldías en Colombia, Agencia Nacional de Tierras ANT, no se presentó impedimento alguno en torno al bien; sin pasar por alto que la situación que advirtió en la intervención hecha durante la instrucción del proceso al momento de rendir concepto de adjudicabilidad, fue decantada por esta agencia judicial, en apartes anteriores, lo que no interfiere con la titulación en favor de su pretendiente.

Descendiendo al caso particular para la verificación de los requisitos, en primer término, de las probanzas recaudadas se pudo establecer que se cumple con el requisito de los 5 años de ocupación previa, y en relación a la explotación económica debe tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto Ley 0019 de 2012, artículo 107, y el art.4 de la Ley 1900 de 2018, por el cual se adicionó un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de flexibilizar el requisito que se viene analizando, atendiendo a las condiciones particulares de las personas desplazadas. Al efecto, dispuso la citada norma del año 2012:

En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En tanto, se reitera lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que para la adjudicación de bien baldío no se tendrá en cuenta la duración de la explotación por la perturbación a causa del conflicto armado y el desplazamiento forzado. Se insiste en que el reclamante tuvo que abstenerse de iniciar labores en el

“Lote B”, y entre la fecha de la compra y el desplazamiento, lo conservó como reserva forestal, además siempre trabajó su finca como una sola unidad productiva, sin hacer distinción en las porciones del terreno, obsérvese además que pese a que no logró extender sus cultivos en toda la heredad, si se beneficiaba del producido para el consumo familiar; además, el lote B, como él mismo lo afirmó ante este despacho judicial, lo disponía para que allí pastaran reses y le mantuvieran el terreno rozado. Por tanto, ante el supuesto previsto en la ley respecto a la acreditación de la explotación económica de la porción requerida, quedan exentos de su demostración, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones normativas citadas.

En segundo lugar, pudo establecerse que el beneficiario de la adjudicación tiene un verdadero arraigo en el campo; así lo demuestra la intención de retornar y volver a retomar las labores productivas en su heredad. Tanto el solicitante como su cónyuge, son personas que no cuentan con patrimonios superior a 1000 smlmv⁵⁶; pues obra en el plenario que el reclamante y su cónyuge no aparecen como declarantes de renta ante la DIAN o con saldos calculados de obligaciones asociadas⁵⁷.

En tercer lugar, según el reporte de la Superintendencia de Notariado y Registro, el reclamante y su esposa aparecen como propietarios de otros bienes inmuebles ubicados en zona urbana⁵⁸; sin embargo, en la declaración rendida por el solicitante el 15 de julio del año en curso, manifestó ante este Despacho que tiene una propiedad en el Municipio de San Luis, la cual, no explota por haber sido declarado zona de alto riesgo por inundación, e indicó igualmente que a la fecha solo tiene el predio donde vive actualmente en la ciudad de Medellín (min. 21: 50 y 39:24).

En ese sentido, al encontrarse que esas propiedades no comportan condiciones físicas ni jurídicas para la implementación de un proyecto productivo, por tratarse de un predio urbanos y uno rural con prohibición para el uso, se concluye que esa titularidad no impide la adjudicación del bien pretendido (art. 4, numeral 2 de la Ley 902 de 2017).

En cuarto lugar, se aúna a los requisitos anteriores, (iii) No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. Se precisa que el “Lote A”, inicialmente fue adjudicado por el INCORA, mediante la Resolución No. 1265 del 24 de junio de 1992, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.018-59479; por manifestación expresa del reclamante, las dos heredades las ha conocido como un solo globo de terreno, y no inició los trámites para que conjuntamente se realizara la adjudicación del “Lote B”, porque no se había realizado el traspaso por parte del vendedor. Entonces, en esa época fue adjudicado al Sr. Alonso Jiménez Soto en una proporción de 6 ha con 3500 m², -dentro de la UAF permitida-. Así las cosas, resulta pertinente consentir el acceso a la propiedad de la tierra por parte de los trabajadores agrarios⁵⁹, en procura de su progreso económico, autosostenibilidad y la seguridad alimentaria de su familia.

En quinto lugar, siendo un requisito para la adjudicación la extensión de los predios llamados a ser titulados conforme a la Unidad Agrícola Familiar, hay que anotar que, si

⁵⁶ (art. 69 de la Ley 160 de 1992, modificado por el art. 4 de la Ley 1900 de 2018).

⁵⁷ Consecutivo 25 del expediente electrónico.

⁵⁸ Consecutivo 70.

⁵⁹ Ley 160 de 1994, artículo 66.

bien en la mayoría de casos configuran porciones inferiores a las áreas definidas como UAF, según lo dispuesto para el Municipio de San Luis, en la Resolución No. 041 de 1996 y en el Acuerdo 132 de 2008, es entre 6-8 has, para predios con vocación agrícola y 15 a 20 has con vocación mixta. Considerando que el “Lote B”, tiene una superficie de 4 ha con 6884 m², que sumado lo pretendido en el “Lote A”, da un total de 14 has con 6871 m². Pues bien, conforme la normativa citada, entre 8 ha y 15 ha no existe ninguna regulación, por lo que se entiende que si la heredad se encuentra en este rango, la máxima extensión agrícola adjudicable es hasta 15 ha. De otro lado, según el Esquema de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 04 de julio de 2017, la potencialidad de la explotación del predio es para ejercer actividades agrícolas, acuícolas y forestales, cuyo uso principal, es la agricultura, la ganadería, silvicultura y pesca⁶⁰, de donde se puede concluir, incluso, que se trata de un terreno con vocación mixta, pudiendo extenderse la UAF hasta 20 has.

En sexto lugar, se pudo constatar que el solicitante y su esposa no son requeridos por las autoridades para el cumplimiento de una pena privativa intramural, y no han sido declarados como ocupantes indebidos de tierras baldías o fiscales patrimoniales y no están incurso en un procedimiento de esta naturaleza⁶¹.

Por todo lo anterior, es dable concluir que se encuentran reunidos los requisitos para la adjudicación de baldíos, contemplados en la Ley 160 de 1994, Ley 1448 de 2011, el Decreto 019 de 2011, Decreto 902 de 2017 y la Ley 1900 de 2018 y demás normas complementarias. En consecuencia, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que expida resolución de adjudicación, respecto del “Lote B”, titulando en favor del Sr. Alonso Jiménez Soto y de su cónyuge la Sra. Martha Magdalena Rodríguez de Jiménez.

El bien respecto del cual se insta la restitución, fue adquirido en vigencia del vínculo matrimonial entre el Sr. Alonso Jiménez Soto y la Sra. Martha Magdalena Rodríguez, por lo que al tenor del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, que expresa que cuando el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúe a favor de los dos, como en efecto se hará.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

En esta sección se realizará una breve síntesis de las órdenes complementarias a la restitución de tierras, que se estipularán en la parte resolutive.

7.4.1. En materia de pasivos. Respecto a los alivios tributarios, se ordenará a la Administración Municipal de San Luis, Antioquia, que en aplicación del acuerdo municipal que rija, condone cualquier deuda que involucre el inmueble “Mi Madre” que se encuentran en cabeza del Sr. Alonso Jiménez Soto y Martha Magdalena Rodríguez de Jiménez, durante la época del desplazamiento, ello es, desde el año 1999. Así mismo, exonerar del pago de este tributo, por el término que haya dispuesto el acto

⁶⁰ Consecutivo 17

⁶¹ Consecutivo 50.

administrativo municipal, en relación con las personas víctimas del conflicto armado y que sean beneficiarias de sentencias de restitución y formalización de tierras.

En relación con el pasivo por servicios públicos domiciliarios, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la obligación contraída por el Sr. Alonso Jiménez Soto, por este concepto y en relación con el predio restituído; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015.

7.4.2. En materia de vivienda y productividad. De acuerdo con las pruebas recaudadas en el trámite del proceso, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de FONVIVIENDA, certifica que el Sr. Alonso Jiménez Soto no se encuentra postulado al subsidio de vivienda urbano.

Por consiguiente, atendiendo a las pretensiones de la solicitud, y verificado que no existe vivienda en el predio “Mi Madre”, tal como se observa en el informe técnico de georreferenciación; en aplicación a uno de los fines de la ley de restitución de tierras, que es la restitución jurídica y material de los bienes con vocación transformadora, además que se trata no solo una medida de carácter asistencial al pretender una solución o mejoramiento al problema habitacional, sino que a su vez comprende una medida reparadora por el daño causado durante el conflicto armado que padeció la víctima⁶²; se reconocerá el subsidio de vivienda de interés social rural, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

En materia de productividad, se ordenará la inclusión del solicitante en el programa de proyectos productivos y se brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo y los recursos naturales, así como las afectaciones ambientales que soportan el bien, dando aplicación al Acuerdo No. 251 de 2011 y lo regulado en el POMCA.

7.4.3. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión del Sr. Alonso Jiménez Soto y de la Sra. Martha Magdalena Rodríguez de Jiménez en los componentes de formación productiva y economía campesina; sin perjuicio de otros programas en los que estos se encuentren interesados.

7.4.4. En materia de salud y acompañamiento psicosocial. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que en coordinación con las entidades de salud competentes, incluya y brinde de manera prioritaria y con

⁶² Tal afirmación encuentra sustento en la SU599 DE 2019, donde la Corte Constitucional consideró que “(xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestaciones o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por lo cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación (...)”

enfoque diferencial, la atención en salud, así como también para que realice las correspondientes evaluaciones y preste la atención requerida por el Sr. Alonso Jiménez Soto y la Sra. Martha Magdalena Rodríguez de Jiménez, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.5. En materia de medidas de protección a la restitución. Se dictarán todas las órdenes necesarias, contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, como medida de formalización del predio.

7.4.6. En materia de atención y reparación. Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con las demás entidades que conforman el SNARIV, incluir a Alonso Jiménez Soto y a Martha Magdalena Rodríguez de Jiménez, en aquellos programas dirigidos específicamente a la población reparada por medio de esta acción de manera preferencial.

Se dictará orden al Departamento para la Prosperidad Social, para que incluya a los restituidos en los programas Red Unidos, Más Familias en Acción, programas de emprendimiento y otros.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del reclamante y de su cónyuge están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse a los beneficiarios una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que esta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que sea solicitada su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquellas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual, las medidas adoptadas en esta sentencia, exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta providencia; así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del señor **ALONSO JIMÉNEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.302.107, y de la señora **MARTHA MAGDALENA RODRÍGUEZ DE JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.508.948.

SEGUNDO: RESTITUIR el derecho real de dominio a favor del señor **ALONSO JIMÉNEZ SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.302.107, y de la señora **MARTHA MAGDALENA RODRÍGUEZ DE JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.508.948, sobre el “Lote A” del predio “Mi Madre”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-59479, ubicado en la vereda La Josefina del Municipio de San Luis, Antioquia.

TERCERO: DECLARAR que el señor **ALONSO JIMÉNEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.302.107, y la señora **MARTHA MAGDALENA RODRÍGUEZ DE JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.508.948, satisficieron los requisitos legalmente establecidos en la Ley 160 de 1994, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 019 de 2011, el Decreto 902 de 2017, la Ley 1900 de 2018 y demás normas complementarias, para ser beneficiarios de la **ADJUDICACIÓN** del “Lote B”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164683, que conforma el predio “Mi Madre”, ubicado en la vereda La Josefina del Municipio de San Luis, Antioquia.

CUARTO: Este predio, se individualiza de la siguiente forma, tomando en cuenta que de manera individualizada se especifican los Lotes A y B:

PREDIO “MI MADRE”

RELACIÓN JURIDICA	Lote A: propietario Lote B: ocupante
MUNICIPIO:	San Luis
DEPARTAMENTO:	Antioquia
VEREDA:	La Josefina
CÉDULA CATASTRAL:	Lote A: 660-2-002-000-0004-000009-0000 Lote B: 660-2-002-000-0004-000010-0000
FICHA PREDIAL:	Lote A: 19704151 Lote B: 19704152
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	Lote A: 018-59479 Lote B: 018-164683
ÁREA:	Lote A: 9 H con 9987 m ² Lote B: 4 H con 6884 m ² Total de: 14 hectáreas con 6871 metros cuadrados (según georreferenciación de la UAEGRTD, elaborada el 21 de septiembre de 2020)

LINDEROS

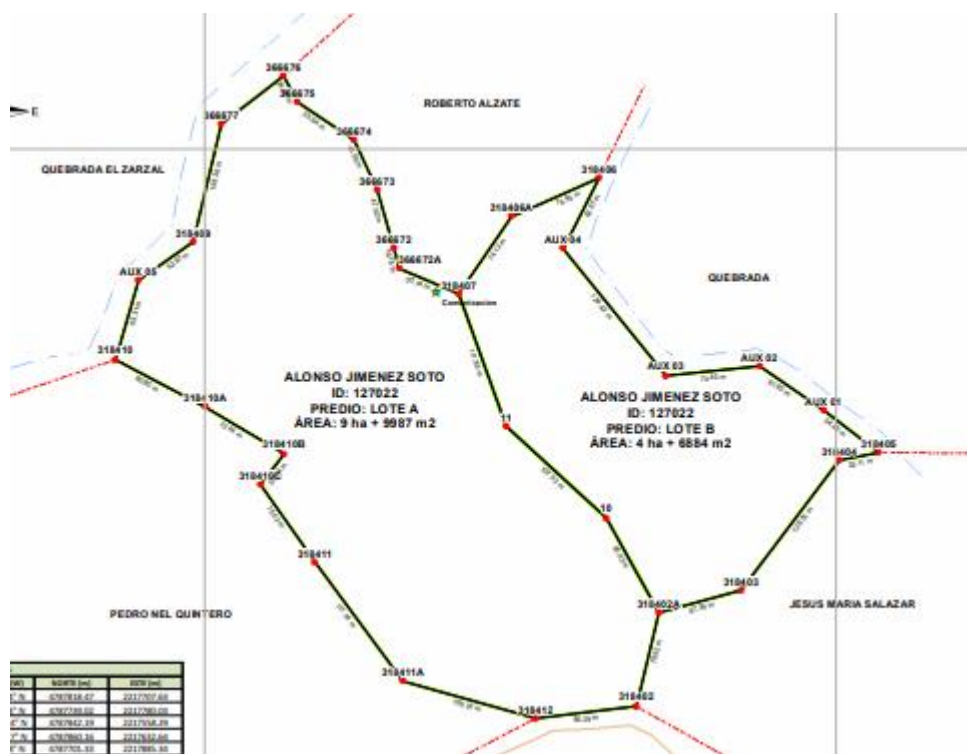
NORTE:	<p>LOTE A Partiendo desde el punto 318410 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por los puntos AUX-05,318409 ,366677, hasta llegar al punto 366676 con Quebrada Zarzal en una distancia de 276,34 metro.</p> <p>LOTE B Partiendo desde el punto 318407 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto 318406A hasta llegar al punto 318406 con predio de Roberto Alzate en una distancia de 150,08 metros</p>
ORIENTE:	<p>LOTE A Partiendo desde el punto 366676 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos: 366675, 366674, 366673, 366672, 366672A hasta llegar al punto 318407 con Roberto Alzate en una distancia de 237,08, Partiendo desde el punto 318407 en línea quebrada que pasa por los puntos: 11 y 10 , en dirección suroriente hasta llegar al punto 318402A con Lote B de Alonso Jimenez Soto en una distancia de 305,25 metros; Partiendo desde el punto 318402A en línea recta en dirección Sur Occidente hasta llegar al punto 318402 con Jesus Maria Salazar una distancia de 76,52 metros,</p> <p>LOTE B Partiendo desde el punto 318406 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos AUX 04, AUX 03, AUX 02 y AUX 01 hasta llegar al punto 318405 con Quebrada en una distancia de 383,32 metros</p>
SUR	<p>LOTE A Partiendo desde el punto 318402 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 318412 con camino de herradura en una distancia de 80,29 metros</p> <p>LOTE B Partiendo desde el punto 318405 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 318404 y 318403 hasta llegar al punto 318402A con predio de Jesus Maria Salazar en una distancia de 228, 25 metros</p>
OCCIDENTE	<p>LOTE A Partiendo desde el punto 318412 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 318411A, 318411, 318410C, 318410B y 318410A hasta llegar al punto 318410 con predio de Pedro Nel Quintero en una distancia de 485,5 metros</p> <p>LOTE B Partiendo desde el punto 318402A en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 10 y 11 hasta llegar al punto 318407 con LOTE A de Alonso Jimenez Soto en una distancia de 305,25 metros</p>

COORDENADAS

LOTE A				
ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE (m)	ESTE (m)
10	74° 55' 3.197" W	5° 58' 1.074" N	4787818,47	2217707,63
11	74° 55' 5.789" W	5° 58' 3.423" N	4787739,02	2217780,03
318402	74° 55' 2.409" W	5° 57' 56.214" N	4787842,19	2217558,29
318402A	74° 55' 1.833" W	5° 57' 58.637" N	4787860,16	2217632,64
318407	74° 55' 7.027" W	5° 58' 6.848" N	4787701,33	2217885,34
318409	74° 55' 13.865" W	5° 58' 8.161" N	4787491,22	2217926,43
318410	74° 55' 15.853" W	5° 58' 5.123" N	4787429,74	2217833,33
318410A	74° 55' 13.531" W	5° 58' 3.893" N	4787501,01	2217795,31
318410B	74° 55' 11.500" W	5° 58' 2.700" N	4787563,34	2217758,45
318410C	74° 55' 12.100" W	5° 58' 1.900" N	4787544,81	2217733,94
318411	74° 55' 10.700" W	5° 57' 59.900" N	4787587,64	2217672,37
318411A	74° 55' 8.428" W	5° 57' 56.839" N	4787657,16	2217578,12
318412	74° 55' 5.000" W	5° 57' 55.900" N	4787762,48	2217548,92
366672	74° 55' 8.695" W	5° 58' 8.018" N	4787650,15	2217921,47
366672A	74° 55' 8.545" W	5° 58' 7.493" N	4787654,71	2217905,33
366673	74° 55' 9.124" W	5° 58' 9.518" N	4787637,14	2217967,57
366674	74° 55' 9.721" W	5° 58' 10.818" N	4787618,92	2218007,56
366675	74° 55' 11.179" W	5° 58' 11.774" N	4787574,18	2218037,09
366676	74° 55' 11.554" W	5° 58' 12.461" N	4787562,72	2218058,22
366677	74° 55' 13.141" W	5° 58' 11.207" N	4787513,78	2218019,87
AUX 05	74° 55' 15.257" W	5° 58' 7.163" N	4787448,31	2217895,92

LOTE B				
ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE (m)	ESTE (m)
10	74° 55' 3.197" W	5° 58' 1.074" N	4787818,47	2217707,63
11	74° 55' 5.789" W	5° 58' 3.423" N	4787739,02	2217780,03
318402A	74° 55' 1.833" W	5° 57' 58.637" N	4787860,16	2217632,64
318403	74° 54' 59.722" W	5° 57' 59.224" N	4787925,13	2217650,43
318404	74° 54' 57.210" W	5° 58' 2.577" N	4788002,72	2217753,13
318405	74° 54' 56.188" W	5° 58' 2.791" N	4788034,16	2217759,6
318406	74° 55' 3.421" W	5° 58' 9.862" N	4787812,52	2217977,54
318406A	74° 55' 5.670" W	5° 58' 8.842" N	4787743,26	2217946,44
318407	74° 55' 7.027" W	5° 58' 6.848" N	4787701,33	2217885,34
AUX 01	74° 54' 57.611" W	5° 58' 3.866" N	4787990,52	2217792,76
AUX 02	74° 54' 59.264" W	5° 58' 5.000" N	4787939,81	2217827,78
AUX 03	74° 55' 1.672" W	5° 58' 4.755" N	4787865,74	2217820,52
AUX 04	74° 55' 4.327" W	5° 58' 8.024" N	4787784,47	2217921,18
	Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		Coordenadas Planas MAGNA SIRGAS Origen Nacional	

MAPA



QUINTO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldío, a favor del señor **ALONSO JIMÉNEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.302.107, y de la señora **MARTHA MAGDALENA RODRÍGUEZ DE JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.508.948, en proporción del 50% para cada uno de ellos; respecto del “Lote B”, individualizados en el ordinal **CUARTO** de esta providencia.

Se resalta la **obligación de la UAEGRTD** de colaborar con el suministro de la información que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada de este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo preceptuado en el párrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la **entrega simbólica** del predio al restituido y a su cónyuge, la cual se efectuará a través de entrega de copia de esta sentencia (física o virtual) por su apoderado judicial. Constancia de esta entrega se allegará al despacho, en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla**:

7.1. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-59479 y 018-164683.

7.2. Una vez se expida el acto de adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, tendrá que inscribir el título de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164683.

Para el cumplimiento de estas órdenes, se tendrá que dar aplicación a los arts. 9 y 84 de la Ley 1448 de 2011, así como a la Ordenanza No. 21 del 05 de septiembre de 2018, proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia, por la cual, otorga la exención al impuesto de registro de títulos, sentencias judiciales, resoluciones y demás, por los cuales se adjudiquen predios baldíos rurales, y demás normas que la modifiquen o la adicionen. Igualmente se tendrá en cuenta que se trata de una orden judicial dentro de un proceso de restitución y formalización de tierras, el cual no genera expensas para la víctima restituida.

7.3. Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, consistentes en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en el impedimento de realizar cualquier limitación al derecho de propiedad, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares del dominio; en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-59479 y 018-164683.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia). Se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

OCTAVO: ORDENAR a la **Gerencia de Catastro Departamental** que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del registro a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio (ver ordinal 3°) lograda con el levantamiento topográfico y los informes técnicos de georreferenciación, presentados por la UAEGRTD⁶³.

Por Secretaría se libraré el oficio comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia).

NOVENO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de San Luis (Antioquia)**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, dar aplicación al acuerdo que rija en ese ente territorial para la condonación de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, causado y no pagado por cauda del desplazamiento forzado sufrido por el Sr. Alonso Jiménez Soto, ocasionado en el 1999 y hasta la fecha en que se registre el inmueble en esa entidad; referente al predio restituido e identificado en el ordinal cuarto de esta providencia. Asimismo, la exoneración por estos conceptos, por el término que haya dispuesto el acuerdo municipal, conforme con los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en

⁶³ ITP e ITG consecutivo 96 del expediente

concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1. y ss. del Decreto Único Reglamentario Nro. 1071 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Dcto 440 de 2016.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación, una vez se dé cumplimiento a las órdenes a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y de la Gerencia de Catastro Departamental.

DÉCIMO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional **CORNARE**, acompañar la implementación del componente productivo y de vivienda, en el trámite de otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el predio objeto de restitución (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO, e instruya a los restituidos sobre las medidas que deben observar para el cuidado y conservación de los elementos ambientales existentes. Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **Fondo de la UAEGRTD** que se sirva aplicar los mecanismos de alivios en servicios públicos domiciliarios, acueducto, alcantarillado y energía, estipulados en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, ante el no pago derivado del hecho victimizante de desplazamiento forzado, durante el periodo de abandono del predio identificado en el ordinal cuarto. Se advierte que para el cumplimiento del requerimiento contará con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia**, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, al señor ALONSO JIMÉNEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.302.107, y a la señora MARTHA MAGDALENA RODRÍGUEZ DE JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.508.948, en los programas de atención en salud integral, y atención psicosocial, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de San Luis (Antioquia)**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, una vez retornen al predio, al señor ALONSO JIMÉNEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.302.107, y a la señora MARTHA MAGDALENA RODRÍGUEZ DE JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.508.948, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a la seguridad alimentaria, ingresos y trabajo; atención básica en salud, educación, vivienda, servicios públicos domiciliarios básicos, vías de comunicación; propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de sentencia de restitución de tierras. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento en que se efectúe el retorno, y sea comunicado por los interesados.

DÉCIMO CUARTO: CONCEDER en favor del señor ALONSO JIMÉNEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.302.107, y de la señora MARTHA MAGDALENA RODRÍGUEZ DE JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.508.948, como medida de reparación por el daño ocasionado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que sufrieron en el Municipio de San Luis, Antioquia, el subsidio de vivienda rural, para construcción o mejoramiento de vivienda, según corresponda; subsidio administrado por el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, conforme con lo estipulado en el art.123 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el art. 255 de la Ley 1955 de 2019 y art. 115 de la Ley 2008 de 2019, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la comunicación.

Previo a lo anterior, la UAEGRTD tendrá que enviar la postulación de los restituidos al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia. Este subsidio se aplicará siempre y cuando no haya recibido efectivamente el subsidio ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que no informó al despacho si los restituidos había sido beneficiarios de algún programa.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD**, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al señor ALONSO JIMÉNEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.302.107, y a la señora MARTHA MAGDALENA RODRÍGUEZ DE JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.508.948, para ser aplicado en el inmueble restituido.

Se advierte que para el establecimiento del proyecto productivo, deberá tener en cuenta las recomendaciones de CORNARE⁶⁴ y lo dispuesto en el Acuerdo No. 251 de 2011, y lo dispuesto para el acondicionamiento del predio por el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (POMCA) del Rio Samaná Norte. Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la inclusión del señor ALONSO JIMÉNEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.302.107, y de la señora MARTHA MAGDALENA RODRÍGUEZ DE JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.508.948, en el Esquema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y en el trámite para la indemnización administrativa por desplazamiento forzado. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** incluir con prioridad y con enfoque diferencial al señor ALONSO JIMÉNEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.302.107, y a la señora MARTHA MAGDALENA RODRÍGUEZ DE JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.508.948, en los componentes de formación productiva y económica campesina, o en los demás

⁶⁴ Ver folio 30 de este proveído.

programas en que estos muestren su interés, conforme la voluntad que manifiesten. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir en los programas que tenga a su cargo, al señor ALONSO JIMÉNEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.302.107, y a la señora MARTHA MAGDALENA RODRÍGUEZ DE JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.508.948, y de acuerdo con los requisitos de cada componente. Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía de San Luis, Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación.

VIGÉSIMO: LÍBRENSE por Secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la **UAEGRTD** y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

VIGÉSIMO PRIMERO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de este proveído.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia, por correo electrónico al solicitante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Pablo Andrés Escobar Palacio, adscrito a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega. Igualmente, al correo electrónico de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón; al Representante Legal del Municipio de San Luis (Antioquia); al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y a la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, el cual puede validar dando clic en el siguiente enlace:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>